

Feijóo, en nombre y representación de "Societe des Produits Nestle, Sociedad Anónima", contra las Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 8 de abril de 1985, que acordó conceder la marca número 1.058.731, "AEPI", gráfica, y la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra aquélla, debemos declarar y declaramos que tales actos administrativos impugnados son conformes a derecho, absolviendo a la Administración de todos los pedimentos de la sentencia; sin que se formule pronunciamiento expreso en cuanto a las costas procesales.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de noviembre de 1991.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

4242

RESOLUCION de 30 de noviembre de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 2.628/1990, promovido por «Amstrad International» contra acuerdos del Registro de 20 de marzo de 1989 y 2 de abril de 1990.

En el recurso contencioso-administrativo número 2.628/1990, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Amstrad International, Sociedad Anónima» contra Resoluciones de este Registro de 20 de marzo de 1989 y 2 de abril de 1990, se ha dictado, con fecha 3 de septiembre de 1991, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimando el recurso número 2.628/1990-04, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Rafael Ortiz Solórzano y Arbez, en nombre de «Amstrad International, Sociedad Anónima», contra la Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 20 de marzo de 1989, que denegó la solicitud de registro de marca 1.188.032 «Fidelity», así como la posterior de 2 de abril de 1990, que confirmó esa denegación al rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la misma, debiendo declarar y declaramos la anulación de las Resoluciones recurridas y conceder la solicitud de registro de marca 1.188.032 «Fidelity», en la clase 9 del Nomenclátor Internacional; sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 30 de noviembre de 1991.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

4243

RESOLUCION de 30 de noviembre de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.867/1989 (antes 142/1987), promovido por «Puente Romano, Sociedad Anónima» contra acuerdo del Registro de 23 de julio de 1986.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.867/1989 (antes 142/1987), interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Puente Romano, Sociedad Anónima» contra resolución de este Registro de 23 de julio de 1986, se ha dictado, con fecha 15 de noviembre de 1990, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Javier Ugría López, en nombre y representación de «Puente Romano, Sociedad Anónima», debemos declarar y declaramos que es conforme a derecho la resolución del Registro de la Propiedad Industrial recurrida por el que

se concede la inscripción de la marca "PR Puente Romano" número 1.027.548; sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 30 de noviembre de 1991.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

4244

ORDEN de 12 de febrero de 1992 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado de helada y pedrisco en uva de vinificación, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.

De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1992, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 29 de noviembre de 1991, en lo que se refiere al seguro combinado de helada y pedrisco en uva de vinificación, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del seguro combinado de helada y pedrisco en uva de vinificación lo constituyen aquellas parcelas de viñedo, en plantación regular, dedicadas a uva de vinificación, situadas dentro del territorio español.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entenderá por:

Plantación regular: La superficie de viñedo sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades del cultivo de uva de vinificación, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son asegurables:

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro combinado de helada y pedrisco en uva de vinificación se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos.

b) Realización de podas adecuadas cuando y en la forma en que lo exija el cultivo.

c) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

d) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

e) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre luchas antiparasitarias y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada